

G-37-2506 A

32646

Año 1768

Dado en la; Soterria nose

Misibar. y todo en Caktion

42<sup>a</sup>  
122

# REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

REDUCIENDO EL ARANCEL DE LOS DERECHOS  
procesales à reales de vellon en toda la Corona de Aragon,  
y para que en todo el Reyno se actúe y enseñe en len-  
gua Castellana, con otras cosas que expresa.

## DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Aragon , de Leon , de las dos Sicilias ,  
de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Va-  
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de  
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias  
Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar  
Oceano , Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
bante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi  
Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , y  
Chancillerías , y à todos los Corregidores , Asistente , Gober-  
nadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier  
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como  
los de Señorío , Abadengo y ordenes , de qualquier estado,  
condicion, calidad, y preeminencia que sean, y à cada uno, y  
qualquier de vos : SABED , que estandose tratando en el mi  
Consejo la materia de Aranceles , y tasacion de derechos de  
los Tribunales superiores, ordinarios , y privilegiados del Rey-  
no, con la seriedad y reflexion , que pide , tomado sobre ello  
noticias generales, y ocurrido varias dudas, cuya decision de-  
bia preceder á la aprobacion de los citados Aranceles; en Con-  
sulta de trece de Mayo de este año, habiendo antes oido al mi

Eis-

Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformandome con su parecer, se ha acordado en su consequencia y cumplimiento expedir esta mi Cedula.

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto à toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme à lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe Quinto, mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto, que hoy forma el *Auto tercero, titulo segundo, libro tercero de la Recopilacion*, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona, en todo à las de Castilla.

II. Conforme à esta regla, declaro, que la Escribanía de Camara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva, sus derechos, arreglandose á el Arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demás Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, de qualquier naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Camara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa, que se experimenta en esta parte.

III. Igualmente mando, que los Aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los Vasallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente à otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

IV. Los Tribunales Eclesiasticos, conforme à las Leyes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragón, salvo donde tengan Arancel particular, visto, examinado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya orden, ademas de esta declaracion, se escribirán Cartas acordadas à todos los Tribunales, y Jueces Eclesiasticos, para que así lo han

gan

gan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar á cavilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las Sentencias, que vienen á ser un resumen del Proceso, y las costas, que á las Partes se siguen,mando cese en dicha práctica de motivar sus Sentencias, atendiendose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que á exemplo de lo que vā prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, inclusos los Privilegiados, escusen motivar las Sentencias como hasta aqui, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se refiere el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte derogo el *Auto acordado veinte y dos, titulo segundo, libro tercero, duda primera, ú otra qualquiera Real Resolucion, ó estilo, que haya en contrario.*

VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares donde se obserye tal práctica, por la mayor dilacion y confusion, que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las Sentencias se escriban en lengua estraña, y que no es perceptible á las Partes, en lugar que escribiendose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fue desterrando el lemosino desde Fernando el primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos, que haya en contrario, y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando, que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retorica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendandose

tam-

tambien por el mi Consejo à los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exacta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonia, y enlace reciproco.

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes municipales, ni la practica judicial recibida en todo lo demas, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priors de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos; y mando à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de las mis Audiencias y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y observar en todo y por todo las Declaraciones que ván hechas en esta mi Real Cedula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el gobierno y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella, para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual ejecucion de todo daràn respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion, ó impedimento à quanto vá dispuesto, por convenir así à mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa publica de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que á su original. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda. D. Juan de Miranda. D. Facinto de Tudó. D. Felipe Codallos. D. Agustín de Leyza Eraso.*

Reg. D. Nicolas Verdugo. Ten. de Canc. May. D. Nicolas Verdugo.  
*Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.*

D. Ignacio Esteban de Higareda.